

RESOLUCIÓN No. 017 DEL 07 DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral xxi de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860-007-538-2, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- “Oportunidad en la presentación de la reclamación.

La Federación presentó reclamación el 26 de mayo de 2022, con la cual pretende que se reconozca el pago de gastos de administración de la toma de posesión por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20), por concepto de: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00) y (iii) gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20).

Adicionalmente, reclama la devolución de aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.847.052.055) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$191.166.940).

En cuanto a la oportunidad para presentar la reclamación, se evidencia que ésta fue entregada dentro del término.

Para efectos de soportar la citada reclamación, la Federación aportó los siguientes documentos:

- Reclamaciones suscritas por el abogado GERMAN MONROY ALARCÓN, quien funge como apoderado especial de la Federación.
- Comunicado calendado del 21 de mayo de 2022, en el que la Federación presenta para pago facturas electrónicas de servicios tecnológicos.
- Contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00).
- Contrato de garantía mobiliaria sobre derechos futuros a la cosecha por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00).
- Comunicado calendado del 28 de febrero de 2022, en el que el agente especial de COOPERAN solicita prórroga al proceso de toma de posesión para administrar.
- Contrato de administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ (FNC) suscrito entre el GOBIERNO (Presidente y Ministro de Hacienda y Crédito Público) y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
- Comunicado calendado del 27 de mayo de 2022, en el que ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) reclama el pago de las facturas HS2100211978 y HS2100212446 por valor total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$29.144.854).
- Poder especial otorgado por la Federación al abogado GERMAN MONROY ALARCÓN.
- Certificado de existencia y representación legal de la Federación.
- Pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE).
- Acuerdo de colaboración empresarial, suscrito entre ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) y COOPERAN.
- Comunicado calendado del 4 de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN manifiesta aceptación de oferta de incumplimiento a favor de la Federación.
- Comunicado calendado del 22 de octubre de 2021, en el que la Federación presenta oferta de acuerdo de cumplimiento a Cooperan, para que entregue 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado de noviembre de 2021 en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.

- Comunicado calendado del 16 de septiembre de 2021, en el que la Federación constituye en mora a la Cooperativa por supuesto incumplimiento en la entrega de 509.152 kilos de café.
 - Distribución de fijaciones a futuro y confirmaciones de la grabación de la fijación, por parte de la Federación.
 - Estados financieros de Cooperan con corte al 31 de diciembre de 2021.
- **Naturaleza y clasificación de la reclamación.**

Por una parte, respecto de los contratos con garantías mobiliarias y los presuntos gastos por concepto de administración, son calificados como obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Por otra parte, los aportes sociales reclamados son clasificados en el sexto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- **Cuantía.**

El valor de la pretensión asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20).

Más los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CINCIENTA Y DOS MIL CINCIENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.847.052.055) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$191.166.940).

- **Aceptación o rechazo de la reclamación.**

Previo a resolver las reclamaciones presentadas por el apoderado de la Federación, es necesario precisar que los comunicados calendados del 21 y 27 de mayo de 2022, así como el pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, otorgado a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) no guardan ningún tipo de relación con las citadas reclamaciones. Adicionalmente, las facturas reclamadas fueron pagadas en efectivo. Por lo que, éstas se rechazan.

Factura No.	Fecha de Pago	Valor
AS5000035163	25/07/2022	\$14.613.459
HS2100211978	25/07/2022	\$14.613.459
AS5000035243	29/07/2022	\$14.613.459
HS2100212446	29/07/2022	\$14.572.427
AS5000035301	1/08/2022	\$14.613.459
HS2100212986	1/08/2022	\$14.572.427
AS5000035247	1/08/2022	\$51.039.433
TOTAL PAGADO		\$138.638.123

En lo que respecta a los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CINCIENTA Y DOS MIL CINCIENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.847.052.055) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$191.166.940), para un total de TRES MIL TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.038.218.995), son aceptadas por cumplir con las formalidades legales. En este caso, se advierte que su pago está condicionado al pago total del pasivo externo y a la concurrencia de los activos.

Lo referido a las obligaciones reclamadas por el contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCIENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00) y el contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS

(\$7.143.273.324,00), se rechazan porque éstas fueron pagadas en su totalidad, tal como consta en la siguiente relación:

LÍNEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA							
FECHA ABONO	GIRO/ABONO	SOLICITUD ANTICIPO	LÍNEA VLR ABONOS	ANTICIPO/ FIJACION	FACTURA	VLR ABONO	X FIJACION
20/10/2021		19102021	4.325.273.800		1		
20/10/2021		ABONO PERGAMINO	-702.831.784	Fijación 100001701 LA	SDCE5150021943	\$ 124.480.000	
				Fijación 100001702 LA	SDCE5150021945	\$ 578.351.784	
21/10/2021		ABONO PERGAMINO	-1.060.746.307	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021946	\$ 1.060.746.307	
21/10/2021		ABONO EXCELSO	-1.295.680.400	Fijación 100001699 LA	SDCE5150021949	\$ 277.788.000	
				Fijación 100001572 LA	SDCE5150021952	\$ 424.824.400	
				Fijación 100001703 LA	SDCE5150021950	\$ 380.226.000	
				Fijación 100001608 LA	SDCE5150021951	\$ 212.842.000	
22/10/2021		ABONO EXCELSO	-359.868.600	Fijación 100001297 LA	SDCE5150021954	\$ 182.151.200	
				Fijación 100001697 LA	SDCE5150021955	\$ 129.203.200	
				Fijación 100001704 LA	SDCE5150021956	\$ 48.514.200	
22/10/2021		ABONO PERGAMINO	-147.301.909	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021953	\$ 147.301.909	
26/10/2021		ABONO EXCELSO	-312.435.200	Fijación 100001700 LA	SDCE5150021974	\$ 312.435.200	
27/10/2021		ABONO EXCELSO	-446.409.600	Fijación 100001703 LA	SDCE5150021978	\$ 228.135.600	
				Fijación 100001613 LA	SDCE5150021977	\$ 218.274.000	
26/10/2021		25102021	2.860.244.400		2		
27/10/2021		ABONO PERGAMINO	-1.537.115.061	Fijación 100001706 LA	SDCE5150021972	\$ 425.600.000	
				Fijación 100001707 LA	SDCE5150021973	\$ 1.111.515.061	
28/10/2021		ABONO PERGAMINO	-428.324.939	Fijación 100001707 LA	SDCE5150021976	\$ 428.324.939	
28/10/2021		ABONO EXCELSO	-894.804.400	Fijación 100001711 LA	SDCE5150021980	\$ 191.469.600	
				Fijación 100001710 LA	SDCE5150021982	\$ 179.071.200	
				Fijación 100001586 LA	SDCE5150021981	\$ 198.184.000	
				Fijación 100001708 LA	SDCE5150021979	\$ 326.079.600	
4/11/2021		03112021	3.914.284.600		3		
4/11/2021		ABONO EXCELSO	-1.185.868.600	Fijación 100001321 LA	SDCE5150021993	\$ 185.647.000	
				Fijación 100001264 LA	SDCE5150021995	\$ 95.734.800	
				Fijación 100001717 LA	SDCE5150021991	\$ 179.302.200	
				Fijación 100001721 LA	SDCE5150021992	\$ 179.302.200	
				Fijación 100001716 LA	SDCE5150021989	\$ 255.628.800	
				Fijación 100001720 LA	SDCE5150021990	\$ 31.953.600	
				Fijación 100001719 LA	SDCE5150021994	\$ 258.300.000	
4/11/2021		ABONO PERGAMINO	-1.159.008.000	Fijación 100001713 LA	SDCE5150021986	\$ 177.408.000	
				Fijación 100001714 LA	SDCE5150021987	\$ 981.600.000	
9/11/2021		ABONO PERGAMINO	-434.030.831	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022001	\$ 434.030.831	
10/11/2021		ABONO PERGAMINO	-414.881.780	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022004	\$ 414.881.780	
11/11/2021		ABONO PERGAMINO	-447.072.061	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022005	\$ 447.072.061	
12/11/2021		ABONO PERGAMINO	-273.423.328	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022031	\$ 273.423.328	

LÍNEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA						
FECHA ABONO	GIRO/SOLICITUD ANTICIPO	LÍNEA VLR ABONOS	ANTICIPO/FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION	
8/11/2021	08112021	3.890.459.200				4
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-501.756.062	Fijación 100001718 LA	SDCE5150021999	\$ 330.400.000	
			Fijación 100001722 LA	SDCE5150022000	\$ 171.356.062	
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-291.391.348	Fijación 100001722 LA	SDCE5150022002	\$ 214.691.938	
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022003	\$ 76.699.410	
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-625.599.297	Fijación 100001724 LA	SDCE5150022007	\$ 73.908.721	
			Fijación 100001723 LA	SDCE5150022006	\$ 551.690.576	
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-408.198.280	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022032	\$ 408.198.280	
12/11/2021	ABONO EXCELSO	-956.760.000	Fijación 100001265 LA	SDCE5150022029	\$ 63.907.200	
			Fijación 100001299 LA	SDCE5150022030	\$ 367.474.800	
			Fijación 100001727 LA	SDCE5150022027	\$ 215.250.000	
			Fijación 100001725 LA	SDCE5150022028	\$ 310.128.000	
13/11/2021	ABONO PERGAMINO	-935.745.023	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022033	\$ 550.033.154	
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022034	\$ 385.711.869	
16/11/2021	ABONO EXCELSO	-127.971.200	Fijación 100001726 LA	SDCE5150022038	\$ 127.971.200	
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-43.037.990	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022040	\$ 43.037.990	
17/11/2021	16112021	5.059.193.640				5
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.034.586.491	Fijación 100001731 LA	SDCE5150022044	\$ 81.984.000	
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022045	\$ 578.344.257	
			Fijación 100001728 LA	SDCE5150022041	\$ 265.856.000	
			Fijación 100001730 LA	SDCE5150022042	\$ 108.402.234	
19/11/2021	ABONO PERGAMINO	-531.395.660	Fijación 100001730 LA	SDCE5150022046	\$ 153.037.766	
			Fijación 100001734 LA	SDCE5150022047	\$ 378.357.894	
20/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.235.564.345	Fijación 100001734 LA	SDCE5150022048	\$ 1.147.508.602	
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022049	\$ 88.055.743	
20/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.729.474.600	Fijación 100001729 LA	SDCE5150022050	\$ 348.409.600	
			Fijación 100001732 LA	SDCE5150022051	\$ 346.854.200	
			Fijación 100001737 LA	SDCE5150022052	\$ 191.956.800	
			Fijación 100001733 LA	SDCE5150022054	\$ 627.004.000	
			Fijación 100001599 LA	SDCE5150022053	\$ 215.250.000	
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-528.172.544	Fijación 100001735 LA	SDCE5150022061	\$ 528.172.544	
24/11/2021	23112021	4.339.988.312				6
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-939.464.984	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022062	\$ 401.027.444	
			Fijación 100001739 LA	SDCE5150022057	\$ 141.120.000	
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022058	\$ 313.202.083	
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022059	\$ 84.115.457	
25/11/2021	ABONO EXCELSO	-835.634.800	Fijación 100001604 LA	SDCE5150022082	\$ 174.036.800	
			Fijación 100001740 LA	SDCE5150022081	\$ 328.986.000	

LINEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA						
FECHA ABONO	GIRO/SOLICITUD ANTICIPO	LINEA VLR ABONOS	ANTICIPO/ FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION	
			Fijación 100001741 LA	SDCE5150022083	\$ 332.612.000	
26/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.119.208.804	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022084	\$ 167.292.556	
			Fijación 100001743 LA	SDCE5150022085	\$ 779.633.788	
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022086	\$ 172.282.460	
29/11/2021	ABONO PERGAMINO	-276.174.212	Fijación 100001743 LA	CF5151000003	\$ 276.174.212	
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-637.952.000	Fijación 100001744 LA	CF5151000008	\$ 637.952.000	
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-191.956.800	Fijación 100001266 LA	CF5151000037	\$ 191.956.800	
7/12/2021	ABONO EXCELSO	-339.596.712	Fijación 100001747 LA	CF5151000041	\$ 29.360.744	
			Fijación 100001742 LA	CF5151000042	\$ 310.235.968	
1/12/2021	29112021	4.155.090.480		7		
1/12/2021	ABONO PERGAMINO	-154.673.061	Fijación 100001751 LA	CF5151000004	\$ 154.673.061	
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.867.778.730	Fijación 100001751 LA	CF5151000005	\$ 25.038.939	
			Fijación 100001754 LA	CF5151000006	\$ 605.440.000	
			Fijación 100001748 LA	CF5151000009	\$ 296.320.000	
			Fijación 100001750 LA	CF5151000010	\$ 226.080.000	
			Fijación 100001752 LA	CF5151000011	\$ 714.899.791	
3/12/2021	ABONO PERGAMINO	-839.920.689	Fijación 100001752 LA	CF5151000012	\$ 69.288.113	
			Fijación 100001753 LA	CF5151000013	\$ 770.632.576	
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-1.112.542.200	Fijación 100001749 LA	CF5151000040	\$ 375.883.200	
			Fijación 100001755 LA	CF5151000039	\$ 382.613.000	
			Fijación 100001756 LA	CF5151000038	\$ 354.046.000	
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-180.175.800	Fijación 100001746 LA	CF5151000053	\$ 15.996.400	
			Fijación 100001283 LA	CF5151000054	\$ 164.179.400	
7/12/2021	06122021	3.854.701.800		8		
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-544.815.221	Fijación 100001757 LA	CF5151000018	\$ 305.088.000	
			Fijación 100001758 LA	CF5151000014	\$ 115.456.000	
			Fijación 100001762 LA	CF5151000016	\$ 124.271.221	
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-2.203.568.779	Fijación 100001762 LA	CF5151000036	\$ 398.768.779	
			Fijación 100001761 LA	CF5151000035	\$ 1.804.800.000	
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-694.764.000	Fijación 100001759 LA	CF5151000052	\$ 349.216.000	
			Fijación 100001760 LA	CF5151000051	\$ 345.548.000	
15/12/2021	ABONO EXCELSO	-411.553.800	Fijación 100001763 LA	CF5151000060	\$ 180.441.800	
			Fijación 100001615 LA	CF5151000061	\$ 231.112.000	
13/12/2021	13122021	2.796.920.200		9		
14/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.888.430.858	Fijación 100001764 LA	CF5151000046	\$ 228.000.000	
			Fijación 100001765 LA	CF5151000047	\$ 290.560.000	
			Fijación 100001766 LA	CF5151000048	\$ 86.592.000	
			Fijación 100001769 LA	CF5151000049	\$ 221.280.000	

LÍNEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA						
FECHA ABONO	GIRO/SOLICITUD ANTICIPO	LINEA VLR ABONOS	ANTICIPO/ FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION	
			Fijación 100001768 LA	CF5151000050	\$ 1.061.998.858	
15/12/2021	ABONO PERGAMINO	-145.681.142	Fijación 100001768 LA	CF5151000055	\$ 145.681.142	
17/12/2021	ABONO EXCELSO	-406.667.800	Fijación 100001770 LA	CF5151000062	\$ 180.441.800	
			Fijación 100001621 LA	CF5151000063	\$ 226.226.000	
23/12/2021	ABONO EXCELSO	-356.140.400	Fijación 100001767 LA	CF5151000080	\$ 356.140.400	
21/12/2021	20122021	4.093.352.480		10		
21/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.553.367.521	Fijación 100001772 LA	CF5151000072	\$ 221.280.000	
			Fijación 100001774 LA	CF5151000073	\$ 251.328.000	
			Fijación 100001776 LA	CF5151000074	\$ 173.560.188	
			Fijación 100001773 LA	CF5151000076	\$ 339.152.000	
			Fijación 100001777 LA	CF5151000075	\$ 568.047.333	
22/12/2021	ABONO PERGAMINO	-721.148.645	Fijación 100001776 LA	CF5151000079	\$ 241.594.698	
			Fijación 100001777 LA	CF5151000077	\$ 209.594.939	
			Fijación 100001778 LA	CF5151000078	\$ 269.959.008	
23/12/2021	ABONO PERGAMINO	-803.405.114	Fijación 100001776 LA	CF5151000081	\$ 803.405.114	
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-641.426.800	Fijación 100001635 LA	CF5151000117	\$ 182.291.200	
			Fijación 100001775 LA	CF5151000116	\$ 459.135.600	
2/02/2022	ABONO EXCELSO	-374.004.400	Fijación 100001780 LA	CF5151000204	\$ 374.004.400	
28/12/2021	27122021	2.057.165.600		11		
28/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.339.968.598	Fijación 100001781 LA	CF5151000109	\$ 373.600.000	
			Fijación 100001782 LA	CF5151000107	\$ 81.760.598	
			Fijación 100001783 LA	CF5151000110	\$ 361.600.000	
			Fijación 100001784 LA	CF5151000111	\$ 523.008.000	
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-196.845.600	Fijación 100001787 LA	CF5151000118	\$ 196.845.600	
29/12/2021	ABONO PERGAMINO	-520.351.402	Fijación 100001782 LA	CF5151000113	\$ 289.439.402	
			Fijación 100001785 LA	CF5151000114	\$ 230.912.000	
4/01/2022	03012022	2.339.947.160		12		
4/01/2022	ABONO PERGAMINO	-765.520.928	Fijación 100001789 LA	CF5151000122	\$ 589.730.566	
			Fijación 100001790 LA	CF5151000119	\$ 105.414.400	
			Fijación 100001793 LA	CF5151000120	\$ 70.375.962	
5/01/2022	ABONO PERGAMINO	-388.513.474	Fijación 100001789 LA	CF5151000123	\$ 92.253.434	
			Fijación 100001791 LA	CF5151000125	\$ 214.688.256	
			Fijación 100001792 LA	CF5151000126	\$ 81.571.784	
6/01/2022	ABONO PERGAMINO	-133.564.958	Fijación 100001793 LA	CF5151000127	\$ 30.200.038	
			Fijación 100001792 LA	CF5151000129	\$ 103.364.920	
14/01/2022	ABONO EXCELSO	-719.343.800	Fijación 100001779 LA	CF5151000141	\$ 338.702.000	
			Fijación 100001788 LA	CF5151000144	\$ 380.641.800	
18/01/2022	ABONO EXCELSO	-333.004.000	Fijación 100001786 LA	CF5151000148	\$ 333.004.000	

LÍNEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA						
FECHA ABONO	GIRO/SOLICITUD ANTICIPO	LINEA VLR ABONOS	ANTICIPO/FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION	
12/01/2022	11012022	2.942.981.024			13	
12/01/2022	ABONO PERGAMINO	-282.767.022	Fijación 100001795 LA	CF5151000132	\$ 282.767.022	
13/01/2022	ABONO PERGAMINO	-788.391.081	Fijación 100001795 LA	CF5151000134	\$ 24.461.202	
			Fijación 100001800 LA	CF5151000135	\$ 735.340.032	
			Fijación 100001796 LA	CF5151000136	\$ 28.589.847	
14/01/2022	ABONO PERGAMINO	-959.698.957	Fijación 100001800 LA	CF5151000139	\$ 702.579.968	
			Fijación 100001796 LA	CF5151000137	\$ 101.010.153	
			Fijación 100001801 LA	CF5151000138	\$ 156.108.836	
14/01/2022	ABONO EXCELSO	-380.133.600	Fijación 100001799 LA	CF5151000145	\$ 380.133.600	
20/01/2022	ABONO PERGAMINO	-98.529.358	Fijación 100001801 LA	CF5151000169	\$ 98.529.358	
21/01/2022	ABONO PERGAMINO	-16.081.806	Fijación 100001801 LA	CF5151000171	\$ 16.081.806	
24/01/2022	ABONO EXCELSO	-417.379.200	Fijación 100001798 LA	CF5151000175	\$ 417.379.200	
18/02/2022	17022022	1.180.671.800			14	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-1.180.671.800	Fijación 100001827 LA	CF5151000285	\$ 391.606.600	
			Fijación 100001837 LA	CF5151000287	\$ 396.534.600	
			Fijación 100001838 LA	CF5151000286	\$ 392.530.600	
25/02/2022	24022022	777.130.200			15	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-777.130.200	Fijación 100001842 LA	CF5151000289	\$ 386.617.000	
			Fijación 100001841 LA	CF5151000288	\$ 390.513.200	

Se precisa que con los anteriores pagos se dio cumplimiento hasta la fecha mencionada de la línea de financiamiento del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, regulada por la Resolución 3 de 2015.

Para cerrar este acápite, se rechaza la reclamación por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20), por supuestos gastos de administración, por las siguientes razones:

- a) Tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4³ y artículo 9.1.3.5.2⁴ del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por

³ Numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4. Gastos de administración de la liquidación. “Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento”.

⁴ “Artículo 9.1.3.5.2 Pago de los gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN

la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica⁵, para ser calificada como gastos administrativos.

- b) Revisados la totalidad de los documentos aportados por la reclamante, no existe prueba sumaria en la que se pueda constatar la existencia del contrato de compraventa de café a futuro aludido por la misma.

Analizadas las correspondencias presentadas por la Federación y las respuestas dadas por el representante legal de otrora de Cooperan se puede evidenciar que la información aportada no coincide con la reclamada. En el mismo sentido, no existe información precisa que conlleve a concluir, sin lugar a equívocos, que tales comunicaciones guardan íntima relación con el valor reclamado por la Federación.

Es decir, la reclamante argumenta que se celebraron 129 contratos consensuales, de los cuales surgió la obligación a cargo de Cooperan de entregar 11.058.377 kilogramos de café. No obstante, no existe ningún documento que soporte tal relación contractual, así como tampoco se evidencia la aceptación por parte del representante legal para entregar dicha cantidad de café.

En el comunicado aportado por la reclamante, calendado de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023, para un total de 8.438.867 kilos de café, no es coherente con el valor reclamado por la Federación (11.058.377 kilogramos de café).

En el mismo sentido, tampoco podemos tener la certeza sobre el nexo de causalidad entre lo comprometido por el representante legal y los supuestos 129 contratos, porque no existe evidencia concreta sobre éstos.

Lo anotado en el párrafo anterior, conlleva a inferir que no existe claridad sobre el valor a reclamar, porque la Federación no lo pudo acreditar.

- c) El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento”.

⁵ “Gastos de Administración en los Procesos de Intervención Forzosa Administrativa. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y dentro de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria de señalar los instructivos de carácter general, se reconocen como gastos de administración de las organizaciones intervenidas los siguientes: Créditos que se causen durante el curso de la liquidación y/o administración por concepto de salarios y prestaciones sociales, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Primas por concepto de seguros, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Gastos en que se incurra en la realización o recuperación de activos: avisos en prensa, avalúos, gastos de martillo, utilización de lugares para la enajenación. Gastos para la conservación de archivos. Honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso de toma de posesión; honorarios de abogados que representen los intereses de la organización intervenida, salvo en los casos de recuperación de cartera, ya que en estos casos debe pactarse a cuota Litis. En el caso anterior, como en el caso de recaudo extraprocesal, los honorarios no podrán exceder las tarifas señaladas para el efecto por el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Pólizas judiciales, notificaciones, peritos y todo aquello exigido por los juzgados en desarrollo de los procesos judiciales, iniciados a partir de la toma de posesión. Gastos de papelería, correo o mensajería, aseo y cafetería. Publicidad o cualquier otro medio empleado para informar sobre el proceso de liquidación y/o administración, según las exigencias de ley. Pagos de servicios públicos domiciliarios de la sede propia o arrendada para el funcionamiento de la organización y los gastos de administración, si el inmueble está afectado por la propiedad horizontal. Cánones de arrendamiento si la organización intervenida no tiene sede propia. Gastos de vigilancia y cerramientos de los bienes inmuebles de propiedad de la organización intervenida, originados a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Reparaciones locativas de los bienes de propiedad de la intervenida. Impuestos de los bienes de propiedad de la organización intervenida, originados y causados a partir de la toma de posesión. Gastos notariales. Gastos bancarios. Gastos de viaje: Se aceptan como tales los gastos de traslado, cuando el desplazamiento es de una ciudad a otra y por más de un día. Por transporte terrestre y aéreo el valor de los tickets correspondientes. Hotel y alimentación, una suma por día, equivalente al 37% del salario mínimo legal mensual vigente en ciudades capitales, o del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en otras ciudades. Los valores anteriores son los máximos permitidos, pero, en cualquier caso, se deberá anexar a la contabilidad los recibos correspondientes y se reconoce como gasto el valor efectivamente causado y pagado, con un informe que contenga las razones que justifiquen la realización del viaje. Los gastos de otra naturaleza tales como celulares, sistematización, etc., que no hayan sido contemplados en el presente Capítulo, deberán ser informados previamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria, con la respectiva justificación. En todo caso, la Superintendencia podrá objetar su realización”.

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁶ y 870 del Código de Comercio⁷ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988⁸ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento.

No obstante, se procederá a provisionar contablemente esta obligación, bajo el supuesto de la contingencia por el litigio que se presente en vía judicial”.

El 7 de octubre 2022, el abogado GERMAN MONROY ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.042.821 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 85.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860-007-538-2, en su condición de administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, presentó ante COOPERAN recurso de reposición en contra de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se reponga la resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022 y se reconozca al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como acreedor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la referencia, por la suma de \$134.176.680.096.20, obligaciones que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. COMO ACREEDOR DE CUARTA CLASE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA:

⁶ Artículo 1546. <Condición resolutoria tacita>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

⁷ Artículo 870. <Resolución o terminación por mora>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

⁸ Artículo 111. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

La suma de \$6.607.635.157,00 en virtud del contrato de garantía mobiliaria celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA celebrado el día 7 de octubre de 2021, y registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias, con el respectivo certificado que así lo acredita.

1.2. COMO ACREEDOR DE CUARTA CLASE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRENDA:

La suma de \$7.143.273.324,00 en virtud del contrato de prenda celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA celebrado el día 7 de octubre de 2020.

1.3. COMO ACREEDOR DE QUINTA CLASE:

La suma de \$120.425.771.615,20.

SEGUNDA: Solicitamos respetuosamente se indique expresamente cual es el valor y a que contingencias se refiere detalladamente el parágrafo primero del artículo segundo de la resolución 009 de 30 septiembre de 2022.

TERCERO: Se reponga la resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar claramente que el acreedor de la suma reclamada de \$134.176.680.096.20 y de los aportes por la suma de \$2.847.052.055.00 es el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, ya que en la resolución recurrida se hace referencia exclusivamente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76⁹ y 77¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011¹¹, el presente recurso se resuelve de plano.

⁹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

¹⁰ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

¹¹ “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente se presentan desde dos puntos de vista, a saber: (i) relato de hechos entorno al acto administrativo controvertido y (ii) consideraciones jurídicas, los cuales se transcriben a continuación:

“HECHOS

1. La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA fue admitida al procedimiento de toma de posesión en blanco mediante resolución del 8 de noviembre de 2019, la cual fue prorrogada mediante resolución del 19 de diciembre de 2019.
2. Mediante resolución del 6 de marzo de 2020 se decretó el inicio de la toma de posesión con fines administrativos y mediante Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 proferida por la Superintendencia de Economía Solidaria se decretó el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa.
3. La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, hoy en Liquidación Forzosa Administrativa le debe al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA la suma de \$ 134.176.680.096.20, Como acreedor con garantía mobiliaria y quirografario respectivamente.
4. El FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA hoy en liquidación forzosa administrativa, celebraron contratos de compraventa de café en la especie pergamino y excelso, de carácter consensual y en cuya celebración se acordó: la especie, kilogramos, el precio y las fechas de entrega. Contratos a los que llegaron las partes a través de las comunicaciones cruzadas y comprobantes de fijación que se aportaron junto con el escrito de presentación de créditos como prueba; y que corresponden a las operaciones que se referenciaron desde la presentación de créditos radicada personalmente ante su despacho con fecha 26 de mayo 2022.
5. De conformidad con lo anterior, el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, presentó los créditos y las respectivas pruebas que demostraban su existencia y cuantía ante el despacho del señor liquidador dentro de la oportunidad legal.
6. El día 1 de julio de 2022 el Dr. José William Valencia Peña corrió traslado de las reclamaciones por el término de cinco (5) días con el fin de que los acreedores tuvieran acceso al expediente y presentaran las objeciones que consideraran pertinentes en contra de las reclamaciones presentadas en término.
7. Dentro del término legal, el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, recorrió las objeciones presentadas en contra de la reclamación presentada, y aportó nuevamente los lineamientos facticos y jurídicos que respaldaban el reconocimiento de las obligaciones reclamadas en debida forma.

necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

8. Como se mencionó previamente, el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA celebró 129 contratos de compraventa de café con entregas futuras con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA hoy en liquidación forzosa administrativa.

Esto se evidencia a través de las constancias de fijación de las operaciones, los contratos de garantía mobiliaria celebrados, las comunicaciones cruzadas entre las partes, así como el registro de tales obligaciones en la contabilidad de la intervenida, el informe de la revisoría fiscal de la entidad, y el reconocimiento expreso que se hizo de la existencia y cuantía de dichas obligaciones por parte representante legal y agente especial de la cooperativa Dr. Alejandro Revollo Rueda, documentos que se anexaron como prueba junto con el escrito de reclamación de acreencias radicado en físico y personalmente con fecha 26 de mayo de 2022 y mediante correo electrónico con fecha 1 de junio de 2022.

9. A pesar de aportar en debida forma las pruebas referenciadas anteriormente, y controvertir las objeciones presentadas; el día 30 de septiembre de 2022 se nos notificó vía correo electrónico la Resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual, entre otras decisiones, se rechazaron los créditos presentados por el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; esto, advirtiéndose una evidente falta de motivación y falta valoración de las pruebas aportadas dentro del expediente, así como una abstención injustificada de referirse a los argumentos esbozados tanto en el escrito de reclamación, como en el de descorre de objeciones; puntos estos que abordaré en el capítulo de consideraciones jurídicas de este escrito.
10. Es importante aclarar que el acreedor de las obligaciones reclamadas a través del escrito de presentación de créditos y el presente recurso, es el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ que si bien es administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, debe indicarse con absoluta precisión en la resolución de graduación y calificación de acreencias que el acreedor es el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, entidad que como es bien sabido, y se encuentra debidamente probado (ver prueba No 2 del escrito de presentación de créditos a folios 43 a 61) a través del “Contrato de administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ”, administra recursos de carácter público.

REPLICA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA A LAS INCONGRUENCIAS Y ASEVERACIONES IMPRECISADAS PLASMADAS EN LA RESOLUCIÓN 009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Con el fin de dar claridad respecto al sentido del recurso de reposición que se presenta a través de este escrito, me permito recalcar que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS presentó oportunamente ante el señor liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA las siguientes obligaciones:

- Obligaciones por la suma de \$ 134.176.680.096.20, correspondiente a las fijaciones de compraventa de café con modalidad de entrega a futura. Obligaciones que fueron garantizadas mediante un (1) contrato de garantía mobiliaria y un (1) contrato de prenda, hasta por la suma de \$6.607.635.157,00 y \$7.143.273.324,00, respectivamente.

Estas obligaciones fueron rechazadas en su totalidad mediante Resolución 009 de 30 de septiembre de 2022, notificada el día 30 de septiembre de 2022, razón por la cual el objeto del recurso es que se reponga la decisión de rechazo, y en su lugar se reconozca estas acreencias de la forma en que se solicitaron en el capítulo de peticiones del escrito de presentación de créditos que se solicita en el presente recurso.

- La suma de \$2.847.052.055,00 que corresponde a la solicitud de devolución de aportes realizados a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA por parte del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

Este rubro fue reconocido en su totalidad mediante la Resolución 009 de 30 de septiembre de 2022, notificada el día 30 de septiembre de 2022, sin embargo, fue reconocido a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y no en favor del verdadero acreedor que es el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en este sentido la Resolución objeto del presente recurso habrá de ser modificada.

- A su vez, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solicitó el reconocimiento de la suma de \$191.166.940,00 correspondientes a aportes realizados. Este rubro fue reconocido mediante Resolución 009 de 30 de septiembre de 2022, notificada el día 30 de septiembre de 2022, sin embargo, debe diferenciarse entre los aportes realizados por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Una vez clarificado lo anterior, procederemos a replicar una a una las aseveraciones e incongruencias plasmadas en la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, relacionadas con las acreencias reclamadas en debida forma por el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en los términos:

A. DE LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CAFÉ CON MODALIDAD DE ENTREGA A FUTURO:

En la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, se indica en diversos apartes que no existe prueba de la existencia de los contratos de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro, mediante aseveraciones, entre otras, como: "Revisados la totalidad de los documentos aportados por la reclamante, no existe prueba sumaria en la que se pueda constatar la existencia del contrato de compraventa de café a futuro aludido por la misma."

Los contratos de compraventa con modalidad de entrega a futuro corresponden a una herramienta comercial ofrecida por el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como alternativa para gestionar efectivamente el precio de venta del café, herramienta que también es a su vez utilizada por las cooperativas con sus caficultores asociados, por lo cual no se escapa del conocimiento de quien haya fungido como representante legal de la Cooperativa de la referencia la forma en que funcionan este tipo de contrato de compraventa.

En ese sentido, las Cooperativas celebran con el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA los contratos de venta de las cargas de café que se tengan previstas para las cosechas futuras, y fijan un precio estimado con el fin de proteger a las partes de las variaciones abruptas del precio del activo subyacente. La celebración de este tipo de contratos implica llegar a un acuerdo entre la cantidad a vender, la calidad del café, el precio de la carga y la fecha de entrega de los kilogramos acordados de café.

Todas estas características quedan registradas en el sistema de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y cada operación recibe un número de "fijación" que permite identificar a detalle el contenido de esta.

Teniendo en cuenta esto, los 129 contratos de compraventa referenciados en este escrito corresponden a contratos consensuales, en la medida en que nacen a la vida jurídica con el acuerdo al que se llega entre las partes respecto del precio, calidad de la cosa que se enajena y el plazo de entrega; por lo cual cuenta con todas las características de un contrato consensual bilateral en cuanto a su incumplimiento y a las consecuencias definidas por la Jurisprudencia en ese sentido:

“El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”. (Art. 864)

En línea con la existencia de los contratos de compraventa y el surgimiento de obligaciones a partir de estos, El Código Civil colombiano en su artículo 1494 se ha tomado la tarea de enunciar las fuentes de las cuales emanan las obligaciones, a saber:

“Artículo 1494. Fuente de las obligaciones

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

De esta disposición se han categorizado las fuentes de las obligaciones en la siguientes:

- a. El contrato.*
- b. El cuasicontrato.*
- c. La Ley.*
- d. El delito.*

Esta categorización ha sido aceptada por la doctrina y jurisprudencia colombiana desde tiempo atrás, y ha permitido el encuadramiento de los actos y negocios jurídicos generadores de obligaciones dentro de alguna de estas categorías.

En el caso que nos ocupa, y en los créditos que han sido presentados por parte del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, nos encontramos ante obligaciones emanadas del “contrato”; en este caso, contratos de compraventa celebrados en virtud de la autonomía de la voluntad por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y mi poderdante, con el simple acuerdo entre precio y cosa.

Teniendo claro esto, carece de sustento jurídico el argumento según el cual no existe contrato alguno celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la COOPERATIVA DE

CAFICULTORES DE ANDES LTDA, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia y la Ley han definido que el contrato de compraventa es de carácter consensual, y ante la convergencia o acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor del precio y la cosa vendida, nace a la vida jurídica el contrato de compraventa.

Como se ha venido mencionando en este escrito, es evidente que en el caso de la referencia han sido aportadas las pruebas de la existencia de los contratos de compraventa celebrados entre las partes, así como el acuerdo de las partes respecto del precio y la cosa vendida, esto a través de una serie de pruebas documentales que

analizadas bajo los criterios de la sana crítica, tanto de manera individual como en conjunto, arrojan como resultado la incuestionable existencia de las obligaciones reclamadas por mi poderdante.

Para ilustrar el peso probatorio con el que cuenta el expediente respecto de la existencia de los contratos de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro, me permito recordar la cantidad de pruebas que fueron aportadas desde el escrito de reclamación, que evidencian la existencia de las acreencias y los contratos de compraventa referenciados en este escrito, así:

- A folios 106 a 137, prueba No 8 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportaron las imágenes de los comprobantes del aplicativo SAP de las fijaciones acordadas para cada una de las 129 operaciones referenciadas en el presente escrito, con las confirmaciones remitidas vía WhatsApp por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, respecto de las fijaciones de compraventa de café constitutivas de los contratos de Compraventa celebrados entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Esta prueba documental evidencia sin lugar a duda la cantidad de fijaciones que se realizaron, y la cuantía de estas, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes en cuanto al precio, cosa vendida y plazo, es decir, un perfecto contrato de compraventa de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

- A folios 63 a 69, prueba No 3 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportó informe del Dr. Alejandro Revollo Rueda de fecha 18 de febrero de 2022, quien para dicha fecha fungía como representante legal y agente especial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y que se describe en el numeral 7 del capítulo de hechos.
- A folio 77, de la prueba No 4, del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, remitida además vía correo electrónico el día 1 de julio de 2022, se aportaron las comunicaciones del 4 y 26 de noviembre de 2021 suscritas por el Dr. Alejandro Revollo Rueda y que se describen en el numeral 8 del capítulo de hechos.
- A folios 79 a 91, de la prueba No 5 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportó original del contrato de garantía mobiliaria de fecha 7 de octubre de 2021.
- A folios 93 a 94, de la prueba No 6 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportó el registro de Confecámaras de la Garantía Mobiliaria de fecha 4 de noviembre de 2021.
- A folios 71 a 75, de la prueba No 4 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportaron los originales de los documentos contentivos de la aceptación de oferta de acuerdo de cumplimiento para la entrega de café a futuro del mes de noviembre de 2021.
- A folios 139 a 142, de la prueba No 9 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportó la relación en Excel que describe cada uno de los contratos de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro celebradas entre el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
- A folios 144 a 176 de la prueba No 10 del escrito de reclamación de acreencias presentado oportunamente, se aportó copia de los estados financieros, con sus respectivas notas realizadas por la revisoría fiscal, tomados de la página web (<https://www.delosandescooperativa.com.co/somos/estados-financieros.html>) en los cuales están reconocidas las obligaciones aquí reclamadas y que están suscritos por el agente especial y representante legal de la cooperativa hoy en liquidación forzosa y que se describen en el numeral 8 del capítulo de hechos del presente escrito.

No es coherente argumentar que una obligación que incluso se encuentra garantizada con el inventario de café, no cuente con el sustento probatorio suficiente para ser reconocida dentro del proceso.

No es de recibo el argumento que se sostiene en la resolución recurrida, según el cual no existen los contratos relacionados en la reclamación, o no existe “prueba sumaria” de la existencia de estos, teniendo en cuenta que, al ser un tipo de contrato consensual, la compraventa no requiere formalidades, es decir, no se trata de un contrato “ad substantiam actus”, ya que no requiere ningún tipo de solemnidad para que se entienda celebrado el contrato, y aun así se acaban de enumerar todas las pruebas que no dejan lugar a dudas en cuanto a la existencia y celebración de los contratos de compraventa reclamados y las obligaciones generadas y reconocidas de tiempo atrás por parte de la Cooperativa hoy en liquidación.

Como lo hemos venido mencionando, la definición y elementos esenciales han sido establecidos de manera reiterativa por la jurisprudencia civil colombiana, específicamente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que confirma la naturaleza consensual del contrato de compraventa, y que en sentencia SC5224-2019, reafirmó lo argumentado en este escrito de la siguiente forma:

contempla el artículo 1849 del Código Civil, es el contrato en virtud del cual «...una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar...». El artículo 905 del Código de Comercio la define como: «...un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero...».

Es un contrato consensual, porque se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 1857 de la misma codificación, según el cual «la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...», norma que, a renglón seguido, insta la excepción a dicha regla general al indicar: «la venta de los bienes raíces o servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública».

Tan evidente es la celebración de los contratos y de los valores reclamados por parte de mi representada en esta liquidación, que tanto la revisoría fiscal como el representante legal quien tenía la facultad legal para obligar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., en su momento suscribieron sendos documentos de manera libre y autónoma, que demuestran y reconocen la existencia de las obligaciones referenciadas en nuestro escrito de presentación de créditos. Documentos que gozan del principio de autenticidad, y que constituyen prueba plena de las obligaciones que la cooperativa hoy en liquidación ha adquirido con mi representada.

De conformidad con lo anterior, carece de todo sentido siquiera pensar en argumentar que no han sido aportadas pruebas suficientes para demostrar la existencia de las obligaciones contraídas por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA con el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; cuando en el expediente se encuentran todas las evidencias (como se enumeró previamente) para el reconocimiento de obligaciones y trazabilidad de las operaciones celebradas.

B. RESPECTO DE LOS PAGOS REFERENCIADOS A FOLIO 23 A 27 DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Respecto del rechazo de los créditos reclamados en virtud de los pagos referenciados en la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, a folios 23 a 27, es importante precisar que las acreencias que se relacionan como “canceladas” o “pagadas” no corresponden a las suma reclamadas en cuantía de \$ 134.176.680.096.20 discriminados en nuestro escrito de presentación de acreencias, teniendo en cuenta que las obligaciones que se aducen canceladas en efectivo en la resolución corresponden a las líneas de financiamiento del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y no guardan relación alguna con las fijaciones reclamadas en virtud de los contratos de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro que se encuentran debidamente probados dentro del expediente.

En ese sentido, no existe ningún tipo de relación entre las obligaciones que el liquidador argumentó haber cancelado en efectivo, y las obligaciones reclamadas en virtud de los contratos de compraventa de café con entrega a futuro.

El contrato de garantía mobiliaria y el contrato de prenda, aportados a folios 93, 94 y 181 a 185 junto con el escrito de presentación de créditos, se encuentran vigentes a la fecha, y respaldan todas las obligaciones presentes y futuras que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA adquiriera con el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Es por esta razón que las obligaciones reclamadas se encuentran garantizadas hasta por la suma de \$13.750.908.481,00, y en consecuencia deben ser calificadas en cuarta (4ta) clase de conformidad con los dispuesto en la Ley 78 de 1988 en su artículo 120.

Es por lo anterior que la Resolución incurre en un craso error al confundir las obligaciones derivadas de las líneas de financiamiento que evidentemente están canceladas y que como debe ser NO fueron reclamadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, con los créditos reclamados por el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en cuantía de \$ 134.176.680.096.20, que corresponden exclusivamente a las fijaciones de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro. Se reitera; en nuestro escrito de presentación de créditos no se relacionaron las obligaciones que el liquidador está rechazando por supuesto pago en efectivo, se están reclamando los créditos correspondientes a las fijaciones de compraventa de café con entrega futura ampliamente mencionadas y probadas.

C. RESPECTO AL RECHAZO DE LAS OBLIGACIONES COMO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

En el literal a del folio 27 de la Resolución No 009 de 30 de septiembre de 2022, se hace una breve referencia a la solicitud planteada en nuestro escrito de reclamación de reconocer las sumas reclamadas por mi poderdante como gastos de administración de la toma de posesión.

En la Resolución recurrida el liquidador se limita a citar el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.45 y artículo 9.1.3.5.26 del Decreto 2555 de 2010, e indicar que las obligaciones reclamadas no cumplen con los requisitos planteados en dichos artículos; esto, sin analizar de fondo los argumentos planteados en nuestro escrito de reclamación, y sin advertir una esencial diferencia entre los gastos de administración de la liquidación, y los gastos de administración de la toma de posesión, que son aquellas obligaciones que se causaron con posterioridad al inicio del proceso de toma posesión, es decir; después del 6 de marzo de 2020. La tesis planteada defiende el hecho de que las obligaciones que se causan con posterioridad al inicio de la toma de posesión cuentan con un privilegio respecto de las que se causaron con anterioridad a dicha situación.

Si bien no cuentan con la prelación de los gastos de administración de la liquidación, que efectivamente se encuentra regulada en las normas citadas previamente, cuentan con un privilegio respecto de las obligaciones que se causaron con anterioridad a la toma de posesión, y esto obedece al principio fundamental según el cual, las obligaciones que se causaron después de la toma de posesión eran aquellas necesarias para buscar una recuperación de la Cooperativa intervenida a través de la toma de posesión.

Este principio es fundamental en todo régimen de insolvencia y en el que se involucre un concurso de acreedores, y son aplicables a los procesos de toma de posesión en virtud de las remisiones normativas al régimen de insolvencia que sustituyó el régimen concordatario, es decir, la Ley 1116 de 2006, art 71.

Estas remisiones normativas se realizan a través del artículo 291 numerales 14 y 19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 2.4.2.4.2. del decreto 2555 de 2010. Nada de esto fue motivado ni analizado en la resolución recurrida.

Es por todo lo anterior que debe diferenciarse entre los gastos de administración de la liquidación y los gastos de administración de la toma de posesión, teniendo en cuenta que mi poderdante no solicita la prelación de los gastos de administración de la liquidación, sino la preferencia que se otorga a aquellas obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio de la toma de posesión, ya que las obligaciones causadas en virtud de los contratos de venta de café con modalidad de entrega a futuro se causaron con posterioridad a la fecha de inicio de la toma de posesión.

Esta prelación otorga el privilegio a nuestra acreencia de ser cancelada con anterioridad a los demás acreedores que no cuenten con la prelación de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la toma de posesión.

D. RESPECTO DEL PAGARÉ EN BLANCO SIN CONSECUTIVO AL QUE SE HACE REFERENCIA A FOLIO 22 DE LA RESOLUCIÓN No 009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En este punto es importante precisar que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS NO ha reclamado con base en ningún pagaré en blanco sin consecutivo, ni ha aportado en su escrito de presentación de créditos el documento que se hace referencia en el folio 22 de la Resolución No. 009 de 30 de septiembre de 2022.

Las acreencias reclamadas correspondientes a un total de \$ 134.176.680.096.20 se soportaron en las pruebas documentales que se encuentran relacionadas en nuestro escrito de presentación de créditos, y por lo tanto no es de recibo para mi poderdante que sean rechazadas por el pagaré al que se hace referencia, ya que estas obligaciones se encuentran debidamente probadas a través de diversos medios de prueba que serán referenciados y explicados nuevamente en este recurso.

E. RESPECTO DE LA ASEVERACIÓN REALIZADA EN LA RESOLUCIÓN SEGÚN LA CUAL SE DEBE ACUDIR AL JUEZ ORDINARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

A folios 28 y 29 de la Resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, se advierte que el liquidador indica que, para el reconocimiento de la existencia y cuantía de las acreencias causadas en virtud de las 129 fijaciones de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro, resulta necesario que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA acuda a la jurisdicción civil ordinaria.

Esta afirmación además de carecer de fundamento jurídico y factico decide obviar por completo que la obligación reclamada ha sido probada en su existencia, naturaleza y cuantía con suficiencia a través de las pruebas documentales aportadas, para que no quede lugar a duda, me permito referenciar nuevamente:

- (Folios 71 a77 del capítulo de pruebas del escrito de presentación de créditos) Documentos de fecha 4 y 26 de noviembre de 2021, que contiene el reconocimiento expreso de la existencia y cuantía de la obligación, que constituye un documento claro, expreso y exigible, expedido por el en su momento representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, quien contaba con plenas facultades legales y estatutarias para obligar a Cooperandes frente a terceros.*

Y que además de reconocer la existencia de las obligaciones, remite expresamente a las fijaciones que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA celebró con el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, es decir, las fijaciones que se encuentran debidamente probadas mediante las imágenes del aplicativo SAP aportadas en la prueba No 8 en folios 106 a 137 del escrito de presentación de créditos radicado oportunamente por mi poderdante.

- *Contratos de prenda y garantía mobiliaria aportados a folio 79 a 91 y 181 a 185 del acápite de pruebas escrito de presentación de créditos, por la suma de \$6.607.635.157,00 y \$7.143.273.324,00 respectivamente. Garantías que se encuentran vigentes y prueban junto con los otros documentos previamente mencionados, la existencia y cuantía de las acreencias reclamadas.*
- *Estados financieros e informe de revisoría fiscal en el que se reconoce la existencia de obligaciones vencidas a favor de mi poderdante, estimándolas razonablemente por la suma de \$124.848.349.000,00. Es decir, tanto la contabilidad de la Cooperativa en liquidación, como el informe y dictamen de la revisoría fiscal certifican y reconocen expresamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de mi poderdante; y, aun así, en una decisión sorprendente y carente de motivación, el liquidador insiste, en que no existen pruebas de la existencia de ningún tipo de obligaciones derivadas de contratos de compraventa, y que debe acudirse al juez ordinario civil.*

Y es que esta afirmación, y el rechazo de los créditos realizado a través de un acto administrativo implica para el liquidador y para la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, incurrir en una prohibición que la jurisprudencia ha denominado “venire contra factum proprium non valet”, que no es otra que la teoría de los actos propios y la prohibición de ir en contra de aquellos actos propios que generen en su contraparte civil una confianza legítima.

Este principio que se encuentra instituido en nuestra jurisprudencia como doctrina probable, y como tal, tiene carácter jurídico vinculante; obliga a las personas naturales y jurídicas a actuar con coherencia en sus relaciones contractuales, y les prohíbe ir en contra de sus actos recientes que puedan generar perjuicios o inseguridad jurídica. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC, del 24 de enero 2001, radicado 11001 3103 025 2001 00457 01, sostuvo:

“referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

[...]

la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

[...]

Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que, con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio

a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.”

La actuación que está desplegando el liquidador como representante legal de la concursada, a través del rechazo de las acreencias que ya fueron reconocidas en el pasado reciente por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, violenta el principio instituido por la jurisprudencia colombiana; ya que como se ha mencionado en múltiples ocasiones, las obligaciones han sido reconocidas por el representante legal con las facultades correspondientes para hacerlo, y no puede ahora la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA desconocer sus propios actos y rechazar las acreencias de mi poderdante que han sido ampliamente probadas, de continuar con esta determinación infundada, se incurriría en la violación, entre otros, del principio de “venire contra factum proprium non valet”.

F. RESPECTO DE LA AFIRMACIÓN SEGÚN LA CUAL NO EXISTE CERTEZA DEL VALOR RECLAMADO.

En la Resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, encontramos nuevamente una aseveración que no se compadece con las pruebas existentes en el expediente, y que carece de toda motivación fáctica y jurídica. A folio 28 de la mencionada resolución encontramos que se asegura que: “no existe claridad sobre el valor a reclamar, porque la Federación no lo pudo acreditar.”

Esta afirmación sin hacer mención juiciosa y motivada a las pruebas aportadas se queda simplemente en un texto sin sustento fáctico y legal, y es que basta nuevamente con revisar las pruebas que se aportaron con el escrito de reclamación para advertir que tanto el reconocimiento expreso de obligaciones claras, expresas y exigibles (como se probó en el punto anterior), como la cuantía de estas, se encuentra debidamente acreditada. Para rebatir esta afirmación debemos retomar nuevamente la referencia a las pruebas que aportamos junto con el escrito de presentación de créditos, así:

- En la prueba No 7 del escrito de presentación de créditos (folios 106 a 137), radicado por mi poderdante encontramos: “Imagen de los comprobantes del aplicativo SAP de cada una de las fijaciones acordadas para cada una de las 129 operaciones referenciadas en el presente escrito, con las confirmaciones remitidas vía WhatsApp por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, respecto de las fijaciones de compraventa de café constitutivas de los contratos de Compraventa celebrados entre COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.”

En esta se observan todas y cada una de las operaciones celebradas entre las partes, y las condiciones constitutivas del contrato de compraventa, así como las cantidades que representan cada uno de estos contratos.

- A folio 77 de la prueba No 4 del escrito de presentación de créditos, se aporta entre otros el documento suscrito el 26 de noviembre de 2021 por el representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, que presta mérito ejecutivo y nos remite expresamente a las fijaciones que fueron probadas a través del numeral 8 del capítulo de pruebas del escrito de presentación de créditos (folios 106 a 137) previamente mencionado, como se observa:

Con todo, la presente aceptación presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, constituye sobre todas y cada una de las fijaciones de café formuladas por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.** ante la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, una obligación clara, expresa y exigible.

Atentamente,



ALEJANDRO REVOLLO RUEDA

C.C: 80.410.666

Agente Especial – Representante Legal

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

ALEJANDRO
REVOLLO
RUEDA

Firmado digitalmente
por ALEJANDRO
REVOLLO RUEDA
Fecha: 2021.11.26
14:47:43 -05'00'

- *En la prueba 9º del escrito de presentación de créditos (folios 139 a 142), radicado por mi poderante, se aportó el archivo que contiene en detalle las fijaciones de café con entrega futura – pergamino y excelso, en el cual se describen las características de cada fijación (No de fijación, fecha de la negociación, proveedor, calidad del café, número de kilos negociados, tipo de entrega, fecha de entrega, precio pactado, cantidad entregada, saldo pendiente de entrega, valor de reposición y valor de la penalidad) celebradas entre el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.”*

G. DE LA INCONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO RESPECTO DE LAS OBJECIONES Y EL DESCORRE DE OBJECIONES.

Revisando la Resolución en su numeral 2.3 advertimos que se hace transcripción literal de las objeciones presentadas por algunos acreedores, sin embargo; advertimos con sorpresa que, en dicho acápite, concerniente a las objeciones, no se hace ningún tipo de análisis ni referencia de fondo a los argumentos esbozados en nuestro escrito de descorre de objeciones presentado oportunamente.

Esto, a pesar de que uno de los argumentos que presentamos en nuestro escrito explicaba claramente las razones por las cuales los objetantes no contaban con legitimación en la causa por activa para presentar objeciones; es decir, se pretermitió la oportunidad para decidir si las personas naturales que presentaron objeciones estaban facultadas o no para actuar dentro del proceso de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. Y, además, se manejó un total silencio en la Resolución No 009 de 30 de septiembre de 2021 de las situaciones planteadas, los argumentos presentados, y las peticiones elevadas en nuestro escrito de descorre de objeciones. Lo cual a la postre, genera no solo una violación al debido proceso y al derecho de defensa, sino también, al principio de igualdad entre los acreedores; ya que en el numeral 2.3 se decidió hacer eco de los argumentos planteados por los objetantes, y no de los argumentos de defensa que esbozó mi representada.

Siendo sorpresivo a demás lo señalado a folio 56 de la Resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, ya que advertimos una seria inseguridad jurídica en cuanto las etapas del procedimiento, teniendo en cuenta que el liquidador advierte que los argumentos presentados por los acreedores que descorrieron las objeciones solo serían tomados en cuenta al momento de la presentación de los recursos, como se observa a continuación:

“Consecuentemente, los argumentos presentados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, para controvertir las objeciones formuladas, serán analizados en la instancia procesal que se otorgue para la interposición de recursos.”

Siendo esta situación inédita, ya que se decidió emitir una resolución, un acto administrativo, sin escuchar y analizar todos los argumentos planteados en las etapas procesales pertinentes, y, además, se está adelantando un procedimiento con la incertidumbre de que una nueva resolución podría decidir en qué momento se deben o no revisar los argumentos y pruebas que presentan las partes.

Además de las réplicas individualizadas a las afirmaciones contenidas en la Resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, respetuosamente me permito presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES VIOLATORIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER FALSA MOTIVACIÓN Y DEFECTO FACTICO POR FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA

El derecho al debido proceso y el principio de legalidad aplicados en la expedición de actos administrativos, convergen en la obligación que tiene la administración de motivar suficientemente las decisiones que se toman en el marco de un acto administrativo, y no solo de motivarlo, sino hacerlo correctamente a través de la valoración de los elementos probatorios que se ponen a disposición de la administración. Es por esto, que hacer caso omiso a los elementos probatorios que obran en el expediente constituye no solo una violación al debido proceso y al principio de legalidad, sino además generan en el acto administrativo un defecto factico por falta de valoración probatoria, y una situación que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado "falsa motivación", que abordaremos a continuación.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, una vez revisado con detenimiento el contenido de la resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, notificada vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, echamos de menos una motivación del acto administrativo acorde con los lineamientos jurisprudenciales y legales, y una valoración probatoria de los elementos aportados al expediente en las distintas etapas procesales, lo cual nos sitúa en un claro caso de falsa motivación y defecto factico por falta de valoración probatoria, es decir, una flagrante violación al derecho al debido proceso y al principio de legalidad.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido una línea de interpretación bastante clara, que nos permite conocer los eventos en los cuales nos encontramos ante un caso de falsa motivación del acto administrativo, como sucede en la resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022 mediante la cual el agente liquidador determina, gradúa, califica y clasifica los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. En liquidación forzosa administrativa y se resuelven las objeciones. Puntualmente, en sentencia 44001233100020110002001 (21321), 05/03/2020, el Consejo de Estado reiteró:

“El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo (...).»*

De la sentencia precitada es evidente que la falsa motivación y la falta de valoración probatoria constituyen una violación al debido proceso que vicia el acto administrativo que sufre estos defectos argumentativos y de valoración fáctica.

En el caso que nos ocupa, advertimos que no se valoraron los elementos y hechos que fueron aportados con el escrito de reclamación y el escrito de descargo de objeciones; para ilustrar esta posición enumeraremos las pruebas y hechos de los cuales no se hizo una correcta valoración probatoria en la resolución, o en algunos casos no se hizo siquiera referencia a ellos, a pesar de haber sido puestos en conocimiento del señor Liquidador:

- I. *En el literal “b” del numeral “xxi” se hace referencia de forma escueta y poco profunda a las comunicaciones del 4 y 26 de noviembre de 2021 mediante las cuales el representante legal y agente especial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA suscribió los documentos de aceptación de oferta y reconocimiento de las obligaciones en favor del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS contraídas por la cooperativa en asunto; documentos que se aportaron como plena prueba de la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones reclamadas, las cuales expresamente indican que prestan merito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Es tan evidente la incorrecta valoración de la prueba y el poco tiempo que se dedicó a la interpretación del alcance del reconocimiento expreso por parte la Cooperativa que implican estos documentos, que en la resolución se indicó que los kilogramos de café comprometidos alcanzan una cantidad de 8.438.867, cuando con una simple operación de aritmética de las cantidades plasmadas en el documento, encontramos que alcanzan un total de 10.173.584.

Al parecer, en la operación se decidió ignorar (sin ningún tipo de argumentación jurídica) los kilogramos de café que se referencian para diciembre de 2023, a pesar de estar reconocidos expresamente por el exrepresentante legal y agente especial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Llama la atención que el liquidador tomase la decisión de rechazar el crédito en su totalidad, sin presentar argumentaciones legales de por qué no calificó si quiera parcialmente las obligaciones, ya que su argumentación se basa en que las cantidades de café resultan inferiores; esto implica que en ningún momento desconoce la autenticidad o veracidad del documento suscrito por el Dr. Alejandro Revollo, y aun así, decide no otorgarle ningún tipo de valor probatorio, para siquiera realizar un reconocimiento parcial. Estas actuaciones parecieran indicar que ya estaba decidido rechazar en su totalidad las acreencias de mi poderdante sin importar las pruebas que se aportasen.

En este punto es importante precisar que el reconocimiento realizado a través de las comunicaciones del 4 y 26 de noviembre de 2021 aportadas junto con el escrito de presentación de créditos, constituyen plena prueba de la existencia de los contratos de compraventa celebrados y de las obligaciones de ellos derivadas, sin embargo, para el liquidador al parecer es necesario que la existencia de los contratos de compraventa (que son de naturaleza consensual) se probase solo a través de los medios probatorios que a su juicio sean válidos, omitiendo el hecho de que en Colombia no existe la denominada “tarifa legal” en materia probatoria.

Omitiendo la importancia probatoria de estas comunicaciones del ex representante legal y agente especial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, se le dedica una argumentación de un párrafo al análisis de dichas pruebas, y no se hace referencia al valor probatorio que este documento representa, limitándose a realizar una suma de los kilogramos (que no corresponde a la realidad) y a indicar que no existe nexo de causalidad entre los documentos y los contratos de compraventa, sin ningún tipo de valoración jurídica o argumentación lógica; como si de un análisis subjetivo se tratase.

II. Mas grave, es que se haya tomado la decisión consciente de ignorar por completo otra prueba fundamental que se aportó con la reclamación de mi poderdante, que no es otra que los estados financieros y el informe de la revisoría fiscal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA con corte al 31 de diciembre de 2021, en el que en su capítulo denominado “pasivo contingente por contrato de café”, se hace un reconocimiento expreso tanto del incumplimiento de la Cooperativa hoy en liquidación forzosa administrativa, como de la deuda existente a favor de mi representada.

Estimando razonadamente el valor de la deuda en una suma de \$124.848.349.000,00, tal y como se observa en el cuadro obtenido directamente de dicho informe, estados financieros que se anexaron como prueba y que fueron tomados de la información publicada en la página web de la concursada (<https://www.delosandescooperativa.com.co/somos/estados-financieros.html>):

Vr. Incumplimiento Total	
Vr. Sanción 30%	31.090.596
Vr. Reposición	93.758.753
Vr. Total	124.849.349

Llama mucho la atención que en la resolución se omitiera hacer un análisis siquiera menor, de lo que plasmaba claramente esta prueba documental que fue aportada en la reclamación y que se encuentra respaldado por una de las firmas de revisoría fiscal mas importantes del mundo, como lo es Deloitte.

No entendemos cómo se decide omitir la realización de un análisis legal de una prueba en la que se advierte claramente que la Cooperativa reconoce la existencia de los contratos de compraventa, y reconoce como pasivo en sus estados financieros y en el informe de revisoría fiscal una considerable suma a favor de mi representada.

Y es que en este punto debemos mencionar que en la resolución objeto del presente recurso, además de no realizar un análisis en conjunto de las pruebas, que arrojase como resultado la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, tampoco realizó una lectura detallada de este informe, ya que en este se explica claramente como funcionan los contratos de compraventa de futuros, y como estos se registran en los aplicativos dispuestos para ellos una vez acordado el precio, la cantidad y el plazo de entrega; es decir contratos de compraventa en toda su expresión, jurídicamente hablando. De

haberse realizado una lectura y análisis juicioso de estos documentos, se habría notado que existe plena prueba documental del funcionamiento y existencia de los contratos de compraventa que en la resolución se califican como “supuestos contratos”.

La falsa motivación de la resolución es tal que no se hace ninguna referencia a estos estados financieros e informe de revisoría fiscal, que no solo se aportaron oportunamente, sino que también fueron referenciados claramente en el capítulo de hechos, numeral 9, del escrito de reclamación presentado por mi poderdante. Esto con el fin de que el liquidador posara su atención sobre esta documentación que es clarísima en cuanto su contenido y respecto a la existencia de las obligaciones.

- III. *Nuevamente evidenciamos una falta de valoración de las pruebas respecto al documento relacionado en el acápite de pruebas, numeral 3, del escrito de reclamación como:*

“Informe del Dr. Alejandro Revollo Rueda de fecha 18 de febrero de 2022, quien para dicha fecha fungía como representante legal y agente especial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y que se describe en el numeral 7 del capítulo de hechos.”

Y es que en la resolución no se encuentra ningún análisis o valoración jurídica de las implicaciones probatorias de este documento en el que se reconoce la existencia de una cuenta por pagar a favor de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS por la suma de \$124.849.348.910.00. Nuevamente echamos de menos algún tipo de valoración respecto a esta como a las demás pruebas que fueron aportadas con el escrito, y que constituyen plena prueba de la existencia de los contratos y las obligaciones reclamadas.

- IV. *Tampoco se hizo referencia ni análisis alguno de las pruebas aportadas en el numeral 8 del capítulo de pruebas del documento de reclamación de acreencias presentado por mi poderdante, dichas pruebas corresponden a:*

“Imagen de los comprobantes del aplicativo SAP de las fijaciones acordadas para cada una de las 129 operaciones referenciadas en el presente escrito, con las confirmaciones remitidas vía WhatsApp por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, respecto de las fijaciones de compraventa de café constitutivas de los contratos de Compraventa celebrados entre COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.”

Esta situación resulta paradójica, ya que, de la revisión del informe de revisoría fiscal con corte al 31 de diciembre de 2021, que se aportó al expediente, encontramos que se explica claramente cómo funcionan los contratos de futuros que celebra la Cooperativa con los caficultores, así:

Generalidades de los contratos entrega de café a futuro

Los contratos de entrega de café a futuro son una venta anticipada, un negocio que se hace hoy, con las condiciones de mercado de hoy, para entrega más adelante en el tiempo. Es un compromiso entre un comprador y un vendedor, donde queda definido el precio, la cantidad y el periodo de entrega.

Para la fijación de los contratos de café con entrega futura, el área comercial de la Cooperativa de Caficultores de los Andes Ltda., establece los precios para cada uno de los periodos con base en la tabla de precios futuros enviada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (FNC), una vez la Gerencia de COOPERAN apruebe dichos contratos, éstos se parametrizan en el sistema SAP para el respectivo ingreso de los compromisos sea en los puntos de compra o en el área de café a futuro.

Con base en los precios publicados el caficultor puede realizar la fijación, si el caficultor decide fijar su café, la Cooperativa garantiza el precio acordado. Igualmente, al momento de la venta por parte del caficultor, se acuerda plazo, cantidad y lugar de entrega.

Finalizando el día se consolida la cantidad de kilos fijados por los caficultores y para que periodos futuros se generaron los compromisos de entrega, esta cantidad con aprobación de la Gerencia se fija con la FNC, de esta forma garantizamos el precio, la cantidad y estamos cubiertos al momento de recibir y entregar los compromisos.

Esto quiere decir que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA conoce la operatividad de los contratos de entrega de café futuro, y es conocedora de que estas operaciones son registradas en un aplicativo “SAP”, ya que esta Cooperativa operaba de manera similar a la Federación Nacional de Cafeteros. Esto implica entonces, que el señor representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, conoce acerca de la existencia y utilidad que en el sector del café se le da a los aplicativos como SAP, mediante los cuales se registran las fijaciones de las compraventas de café con entrega a futuro; y sin embargo, decide en la resolución No 009 de 30 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso, no darle ningún tipo de valor probatorio, o si quiera dedicarle un par de renglones al análisis de las imágenes que comprueban la existencia de las 129 fijaciones y operaciones de venta café.

Esta situación es una grave violación al debido proceso y se manifiesta en una evidente falsa motivación y defecto factico por falta de valoración probatoria en la resolución que fue expedida el 30 de septiembre de 2022; ya a que pesar de que la Cooperativa celebra contratos de la misma forma en que se hace en toda la industria del café y la Federación; se toma la decisión de omitir darle algún tipo de valor probatorio a las imágenes que fueron oportunamente aportadas de las fijaciones celebradas con la entidad concursada.

- V. *En igual sentido que el punto anterior, advertimos que se omitió hacer referencia o siquiera análisis escueto de la prueba aportada a numeral 9 del capítulo de pruebas del escrito de reclamación presentado por mi poderdante, que no es otro que:*

“Relación en Excel que describe cada uno de los contratos de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro celebradas entre el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, descritos en el capítulo de hechos del presente escrito.”

Nuevamente llamamos la atención en el hecho de que no se hizo ningún tipo de mención a esta prueba que documenta detalladamente las fechas, cantidad, precio, plazo de entrega, etc. De los contratos de

café con entrega a futuro que se celebraron con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, y que corresponden con las imágenes aportadas con el numeral inmediatamente anterior, y de las cuales ya hicimos referencia.

Advertimos que son bastantes las pruebas que no fueron valoradas en la resolución, y que la motivación presentada para el rechazo total de los créditos reclamados en virtud de los contratos de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro resulta insuficiente, por no decir inexistente.

Y es que, para demostrar la incoherencia de la resolución con la realidad y las pruebas aportadas, encontramos que a folio 28 de la resolución se hace la siguiente afirmación:

“Revisados la totalidad de los documentos aportados por la reclamante, no existe prueba sumaria en la que se pueda constatar la existencia del contrato de compraventa de café a futuro aludido por la misma.”

Lo paradójico del asunto es que a pesar de haberse hecho esta afirmación en la resolución, podemos constatar con hechos que no fueron siquiera tomadas en cuenta las pruebas que fueron aportadas al expediente, ya que como se explicó anteriormente, fueron muchas las pruebas que debieron ser analizadas en conjunto, como lo exige la sana crítica, y ni siquiera fueron valoradas de manera individual, ya que se echa de menos si quiera una mención de su existencia o un análisis mínimo de las mismas en la resolución, a pesar de haber sido aportadas y referenciadas oportunamente.

Y es que toda esta situación no es menor, ya que la falsa motivación y el defecto factico por falta de valoración probatoria acarrear consecuencias gravísimas para la garantía del derecho al debido proceso y al principio de legalidad. De hecho, la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014, en reiterada jurisprudencia sobre el defecto factico, señaló:

El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Siendo evidente que en el caso que nos ocupa el señor liquidador además de velar por los intereses como representante de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA, también actúa como juez del concurso de las reclamaciones presentadas por los acreedores, y por lo tanto, está obligado a cumplir los criterios de valoración probatoria ajustados a la sana crítica y la valoración de pruebas en conjunto, so pena de incurrir en defectos facticos como los mencionados en la sentencia previamente citada.

Como se ha demostrado con suficiencia, se ha omitido realizar una oportuna valoración de todas las pruebas aportadas, y se ha incurrido no solo en falsa motivación, sino en un defecto factico por falta de valoración probatoria, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la providencia citada.

La falta de valoración probatoria y la falsa motivación terminan violentando los derechos al debido proceso de mi representado el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y en consecuencia vulneran el principio de legalidad que toda actuación administrativa debe seguir sin excepción.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2014-02 189 del año 2019, indicó:

“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. (...)

“En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.” (negrilla fuera de texto)

Omitir el pronunciamiento y valoración respecto de pruebas y hechos debidamente presentados en el marco del procedimiento de liquidación constituye una violación al debido proceso, y genera inseguridad jurídica respecto de los intereses de mi poderdante, que de buena fe celebró los contratos que hoy se reclaman en este proceso de liquidación, y aportó las pruebas que constituyen plena prueba de los mismos, sin embargo, se ha encontrado con una resolución carente de toda motivación jurídica en la que se concluye que “no existe prueba sumaria”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la resolución se echa de menos todo tipo de argumento jurídico, legal o jurisprudencial, ya que no se advierte siquiera un análisis juicioso de la naturaleza de los contratos de compraventa; los requisitos esenciales de estos, la forma en que se constituyen, la naturaleza de la compraventa, ni tampoco se tomó en cuenta que los contratos referenciados en nuestro escrito cumplen con todos y cada uno de estos elementos inherentes a la naturaleza consensual de la compraventa. Lo cual fue probado documentalmente y argumentado con suficiencia en el escrito de reclamación, y con la fuentes jurisprudenciales y legales respectivas, sin embargo, no recibimos de vuelta en la resolución una argumentación similar que desvirtúe lo planteado en nuestro escrito.

Por último, debo llamar la atención al hecho de que ha sido tal la omisión de valoraciones probatorias y de etapas procesales, que no se hizo referencia siquiera a las objeciones y a la argumentación presentada por mi poderdante en el descorre de las objeciones.

No olvidemos además que estamos ante créditos que involucran dinero público, y que la rigurosidad que se exige para rechazar totalmente la existencia de obligaciones de este tipo no es menor; y es que la resolución es tan incongruente que reconoce la existencia de pruebas de la existencia de las obligaciones, y aun si opta por no calificar si quiera de forma parcial los créditos, sino que actuando de forma contradictoria rechaza la totalidad del créditos proveniente de los contrato de compraventa de café con modalidad de entrega a futuro.

Es por lo anterior, que resulta fundamental en este punto recalcar que el liquidador actúa investido de manera temporal por funciones públicas, y como tal, los actos administrativos que expide en virtud de sus funciones públicas han de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del acto administrativo, siendo el más importante de estos, una correcta motivación del mismo, ajustada a las realidades fácticas y jurídicas del caso, tal y como lo reiteró el Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia, 25000232400020070015302, 09/07/2021, así:

“los motivos que fundamentan el acto administrativo deben ser ciertos y corresponder a las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para proferir la decisión, es decir, debe existir correspondencia entre la motivación del acto administrativo y la realidad fáctica y jurídica del caso.”

Teniendo en cuenta que los actos administrativos constituyen la manifestación de la voluntad de la administración, a través de sus funcionarios que ejercen funciones públicas bien sea de manera general o transitoria, y que estos deben cumplir con los requisitos generales de publicidad, motivación y ejecutoria, las decisiones tomadas sin el cumplimiento de estos son susceptibles de revisión por parte de las autoridades disciplinarias y de control de recursos públicos, con las respectivas sanciones que estos incumplimientos implican para los servidores públicos.

Como se ha venido reiterando, las prestaciones de entrega futura de café a las que se obligó la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. con la FEDERACIÓN

NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Nacional del Café, mediante contratos de compraventa de café con entrega futura (fijaciones), y que de manera lacónica y vaga se rechazan en la Resolución objeto del presente recurso, comprometen recursos públicos, de naturaleza parafiscal, del Fondo Nacional de Café.

Ciertamente, al amparo del contrato de administración del Fondo Nacional del Café, suscrito entre el Gobierno Nacional y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (7 de julio de 2016), primero, “El FONDO es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos [...]” (cláusula segunda), y; segundo, es una de las obligaciones de la FEDERACIÓN en su condición de administradora del Fondo “[...] 17) Comprar, almacenar, trillar, transformar, transportar, vender y demás actividades relacionadas con la operación comercial de café en el interior del país y en el exterior. (...) 31) Llevar a cabo todos los actos y negocios jurídicos autorizados por las leyes nacionales es internacionales, conducentes al logro de los objetivos y políticas del FONDO y al desarrollo de sus actividades y servicios, de conformidad con las autorizaciones correspondientes. PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones señaladas en la presente Cláusula serán ejecutadas por la FEDERACIÓN con cargo a los recursos del FONDO, directamente o mediante contratación con terceros. [...]” (cláusula séptima).

En ese orden, el NO reconocimiento e incumplimiento de las obligaciones a cargo de la COOPERATIVA sobre los susodichos contratos de compraventa de café con entrega futura en la Resolución que se recurre, los cuales existen, son válidos y reconocidos así por la propia COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en las pruebas contundentes aportadas por mi poderdante mediante los escritos de presentación de créditos, supone que el agente liquidador de la COOPERATIVA DE ANDES genere un gravoso detrimento a los recursos públicos de los caficultores colombianos, con todas las responsabilidades que ello puede acarrearle.

Por esa razón, nuevamente, con soporte en toda la argumentación esgrimida y, en especial, el arsenal probatorio aportado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Nacional del Café, en el marco del proceso de liquidación forzosa que nos convoca, el suscrito representante especial insta al agente liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., a reconocer y admitir los créditos que adeuda la COOPERATIVA

DE ANDES al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, administrado por la FEDERACIÓN, y, con ello, salvaguardar los recursos públicos de la parafiscalidad cafetera.

Es por todo lo anterior que ha de reponerse la resolución No 009 del 30 de septiembre de 2022, notificada el 30 de septiembre de 2022, y en su lugar realizarse el reconocimiento correspondiente de la existencia de los créditos; teniendo en cuenta que, al realizarse la correcta y conjunta valoración de las pruebas documentales aportadas, no existe otra conclusión que reconocer la existencia de las obligaciones adeudadas a favor del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y reconocida expresamente en diversos documentos por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA” (sic).

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

El punto xxi del numeral 2.2. de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022 contiene pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por el abogado GERMAN MONROY ALARCÓN, quien manifestó obrar en calidad de apoderado especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860-007-538-2, persona jurídica ésta que actúa como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

Para tal fin, dicho profesional del derecho aportó dos poderes especiales, calendados del 2 y 19 de mayo de 2022, otorgados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por medio de los cuales esta entidad le otorgaba facultades para presentar reclamaciones en representación de la Federación, en su condición de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

El artículo 73 del Código Civil Colombiano¹² dispone que las personas son naturales o jurídicas. El FONDO NACIONAL DEL CAFÉ “es una cuenta parafiscal, conformada por dineros considerados públicos, que se nutre principalmente de la contribución cafetera pagada por cada libra de café exportado (verde, tostado, soluble o en extracto)”¹³. Es decir, dicho fondo no es persona, ni natural, ni jurídica, por lo que legalmente no es capaz per se de contraer derechos, ni obligaciones, ni de ser representada judicial o extrajudicialmente.

En este orden de ideas, discrepamos comedidamente de los argumentos de la recurrente al señalar que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ es la acreedora. No siendo persona, ni contando con personería jurídica, nos preguntamos ¿cómo podría actuar en calidad de acreedora? La respuesta a tal interrogante es que no es viable desde una perspectiva jurídica. Tal como lo hemos explicado, las personas jurídicas son las que tienen capacidad

¹² Artículo 73. Personas naturales o jurídicas. Las personas son naturales o jurídicas.

¹³ La definición fue sacada del siguiente enlace: <https://caldas.federaciondefcafeteros.org/fonc#:~:text=C2%BFOu%C3%A9%20es%20el%20Fonc%3F,%2C%20soluble%20o%20en%20extracto.>

legal para “ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”¹⁴.

Asunto distinto es el hecho que, siendo la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA la administradora de la citada cuenta parafiscal, sea la competente para reclamar obligaciones en calidad de acreedora y, a su vez, obtenido el valor reclamado sea depositado en la cuenta correspondiente.

La reclamación presentada por la Federación fue analizada y estudiada a profundidad por parte de este despacho. Para tal fin, se revisaron y evaluaron cada uno de los documentos aportados por la recurrente, tal como se puede observar en el primer punto del análisis que versa sobre la oportunidad en la reclamación, consignado en el punto xxi del numeral 2.2. de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022. Resaltamos que, todos los documentos que menciona la recurrente en su recurso coinciden con los documentos relacionados, revisados, analizados y valorados en el acto administrativo recurrido.

Previo a que se adoptara la Resolución recurrida, este despacho analizó cada uno de los documentos aportados por la reclamante, en aras de establecer si los mismos generaban prueba sumaria con la que se pudiese constatar sin lugar a equívocos que existiera la obligación reclamada por la Federación, a saber: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20), por concepto de: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00) y (iii) gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20).

Analizados uno a uno los folios comprendidos entre el 106 al 137 y 139 a 142 referidos a imágenes SAP y a fijaciones de café con entrega futura no coinciden los valores relacionados con los reclamados. Entre los valores reclamados y los relacionados existe una diferencia sustancialmente grande, tal como se evidencia en el cuadro adjunto:

Consecutivo	Año mes de entrega	Precio COP/ carga 125kg	saldo pendiente kg pergamino	Diferencia entre precio de referencia y precio negociación COP *carga 125kg	Valor reposición COP	Penalidad 30%
1	nov-21	\$ 746.690	560.000	\$ 747.670	\$ 5.981.360.000	\$ 1.792.056.000
2	oct-21	\$ 767.760	700.000	\$ 726.600	\$ 7.266.000.000	\$ 2.303.280.000
3	nov-21	\$ 769.020	700.000	\$ 725.340	\$ 7.253.400.000	\$ 2.307.060.000
4	dic-21	\$ 770.140	700.000	\$ 724.220	\$ 7.242.200.000	\$ 2.310.420.000
5	dic-21	\$ 779.240	462.000	\$ 715.120	\$ 4.719.792.000	\$ 1.542.895.200
6	oct-21	\$ 800.870	250.250	\$ 693.490	\$ 2.479.226.750	\$ 858.933.075
7	nov-21	\$ 801.850	250.250	\$ 692.510	\$ 2.475.723.250	\$ 859.984.125

¹⁴ Artículo 633 del Código Civil Colombiano.

Consecutivo	Año mes de entrega	Precio COP/ carga 125kg	saldo pendiente kg pergamino	Diferencia entre precio de referencia y precio negociación COP *carga 125kg	Valor reposición COP	Penalidad 30%
8	dic-21	\$ 802.970	250.250	\$ 691.390	\$ 2.471.719.250	\$ 861.185.325
9	nov-21	\$ 726.880	19.250	\$ 767.480	\$ 211.057.000	\$ 59.967.600
10	feb-22	\$ 739.970	250.250	\$ 754.390	\$ 2.696.944.250	\$ 793.617.825
11	oct-21	\$ 759.360	385.000	\$ 735.000	\$ 4.042.500.000	\$ 1.252.944.000
12	nov-21	\$ 759.360	385.000	\$ 735.000	\$ 4.042.500.000	\$ 1.252.944.000
13	sep-21	\$ 820.190	73.990	\$ 674.170	\$ 712.597.690	\$ 260.082.249
14	oct-21	\$ 820.190	462.000	\$ 674.170	\$ 4.449.522.000	\$ 1.623.976.200
15	oct-21	\$ 835.170	115.500	\$ 659.190	\$ 1.087.663.500	\$ 413.409.150
16	nov-21	\$ 820.190	134.750	\$ 674.170	\$ 1.297.777.250	\$ 473.659.725
17	nov-21	\$ 835.170	38.500	\$ 659.190	\$ 362.554.500	\$ 137.803.050
18	dic-21	\$ 822.710	173.250	\$ 671.650	\$ 1.662.333.750	\$ 610.862.175
19	ene-22	\$ 822.710	57.750	\$ 671.650	\$ 554.111.250	\$ 203.620.725
20	sep-21	\$ 858.690	77.000	\$ 635.670	\$ 699.237.000	\$ 283.367.700
21	oct-21	\$ 873.670	19.250	\$ 62.690	\$ 170.689.750	\$ 72.077.775
22	dic-21	\$ 858.690	19.250	\$ 635.670	\$ 174.809.250	\$ 70.841.925
23	dic-21	\$ 873.670	19.250	\$ 620.690	\$ 170.689.750	\$ 72.077.775
24	sep-21	\$ 861.630	38.500	\$ 632.730	\$ 348.001.500	\$ 142.168.950
25	sep-21	\$ 842.520	57.750	\$ 651.840	\$ 537.768.000	\$ 208.523.700
26	sep-21	\$ 842.520	38.500	\$ 651.840	\$ 358.512.000	\$ 139.015.800
27	sep-21	\$ 849.940	19.250	\$ 644.420	\$ 177.215.500	\$ 70.120.050
28	dic-21	\$ 848.890	38.500	\$ 645.470	\$ 355.008.500	\$ 140.066.850
29	dic-21	\$ 840.700	19.250	\$ 653.660	\$ 179.756.500	\$ 69.357.750
30	mar-22	\$ 841.540	19.250	\$ 652.820	\$ 179.525.500	\$ 69.427.050
31	nov-21	\$ 833.700	19.250	\$ 660.660	\$ 181.681.500	\$ 68.780.250
32	mar-22	\$ 833.070	19.250	\$ 661.290	\$ 181.854.750	\$ 68.728.275
33	oct-21	\$ 826.840	19.250	\$ 667.250	\$ 183.568.000	\$ 68.214.300
34	ago-22	\$ 820.610	19.250	\$ 673.750	\$ 185.281.250	\$ 67.700.325
35	nov-22	\$ 819.280	19.250	\$ 675.080	\$ 185.647.000	\$ 67.590.600
36	nov-22	\$ 901.110	19.250	\$ 593.250	\$ 163.143.750	\$ 74.341.575
37	nov-22	\$ 901.110	52.500	\$ 593.250	\$ 444.937.500	\$ 202.749.750
38	nov-22	\$ 927.290	17.500	\$ 567.070	\$ 141.767.500	\$ 69.546.750
39	nov-22	\$ 978.180	17.500	\$ 516.180	\$ 129.045.000	\$ 73.363.500
40	nov-22	\$ 975.310	57.750	\$ 519.050	\$ 428.216.250	\$ 241.389.225
41	nov-22	\$ 954.100	19.250	\$ 540.260	\$ 148.571.500	\$ 78.713.250
42	nov-22	\$ 981.610	38.500	\$ 512.750	\$ 282.012.500	\$ 161.965.650
43	nov-22	\$ 978.810	57.750	\$ 515.550	\$ 425.328.750	\$ 242.255.475
44	nov-21	\$ 1.078.560	19.250	\$ 415.800	\$ 114.345.000	\$ 88.981.200
45	abr-22	\$ 1.072.400	19.250	\$ 421.960	\$ 116.039.000	\$ 88.473.000
46	nov-22	\$ 1.067.640	115.500	\$ 426.720	\$ 704.088.000	\$ 528.481.800
47	nov-22	\$ 1.030.470	77.000	\$ 463.890	\$ 510.279.000	\$ 340.055.100
48	feb-23	\$ 1.025.850	19.250	\$ 468.510	\$ 128.840.250	\$ 84.632.625
49	abr-23	\$ 1.022.840	19.250	\$ 471.520	\$ 129.668.000	\$ 84.384.300
50	feb-22	\$ 1.011.710	19.250	\$ 482.650	\$ 132.728.750	\$ 83.466.075
51	nov-22	\$ 1.008.210	38.500	\$ 486.150	\$ 267.382.500	\$ 166.354.650
52	abr-22	\$ 1.061.480	19.250	\$ 432.880	\$ 119.042.000	\$ 87.572.100
53	nov-22	\$ 1.052.030	57.750	\$ 442.330	\$ 364.922.250	\$ 260.377.425
54	abr-23	\$ 1.045.520	19.250	\$ 448.840	\$ 123.431.000	\$ 86.255.400
55	nov-21	\$ 1.101.030	19.250	\$ 393.330	\$ 108.165.750	\$ 90.834.975

Consecutivo	Año mes de entrega	Precio COP/ carga 125kg	saldo pendiente kg pergamino	Diferencia entre precio de referencia y precio negociación COP *carga 125kg	Valor reposición COP	Penalidad 30%
56	nov-22	\$ 1.097.040	115.500	\$ 397.320	\$ 655.578.000	\$ 543.034.800
57	feb-23	\$ 1.096.340	19.250	\$ 398.020	\$ 109.455.500	\$ 90.448.050
58	nov-22	\$ 1.060.220	19.250	\$ 434.140	\$ 119.388.500	\$ 87.468.150
59	nov-22	\$ 1.077.440	19.250	\$ 416.920	\$ 114.653.000	\$ 88.888.800
60	nov-22	\$ 1.302.560	19.250	\$ 191.800	\$ 52.745.000	\$ 107.461.200
			7.345.240		\$ 71.312.002.440	\$ 25.648.254.324

La Federación reclama 129 supuestas operaciones de compraventa de café a futuro, las cuales equivalen a 11.058.377 kilogramos de café, cuyo valor asciende a la suma de \$134.176.680.096,20.

Sin embargo, en los citados folios solamente se pueden evidenciar 60 supuestas operaciones de compraventa de café a futuro, las cuales equivalen a 7.345.240 kilogramos de café, cuyo valor asciende a la suma de \$96.960.256.764.

Es decir, entre el valor de kilogramos de café reclamado y lo que muestran las pruebas aportadas en tales folios existe una diferencia de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (3.713.137) KILOGRAMOS DE CAFÉ y de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$37.216.423.332,00)

Ahora bien, en este punto debemos precisar que no todo lo reclamado por la Federación obliga a la Cooperativa a su pago, porque en virtud del ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988 y las medidas administrativas preventivas decretadas por la Superintendencia con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa sub examine, no es viable que la Cooperativa cumpla con los compromisos fijados para junio y diciembre de 2022 y diciembre de 2023, debido a la imposibilidad de desarrollar su objeto social. Es decir, por mandato legal, la Cooperativa solo podrá desarrollar acciones para la inmediata liquidación de la organización.

Sumado a lo anotado, la reclamante mezcla las operaciones de café, sin considerar el hecho que existen obligaciones correspondientes a la vigencia 2021 que se encuentran canceladas. Es decir, el valor total reclamado incluye los conceptos que se indican a continuación, **los cuales ya fueron pagados por la Cooperativa**, tal como se explicó en el punto xxi del numeral 2.2. de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00).

En relación con el pago de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, la recurrente se limita a manifestar que los pagos realizados corresponden a otras obligaciones, pero no demuestra su afirmación. A contrario sensu, este despacho logró relacionar todos los pagos que se realizaron con cargo a las garantías mobiliarias antes citadas, demostrando que los

pagos coinciden exactamente con el valor que se garantiza en cada una de ellas. Es por ello que se desestiman los argumentos de la recurrente respecto de este asunto.

En el mismo sentido, los informes presentados por el agente especial de la Cooperativa, aportado por la reclamante en los folios 63 a 69 y el informe de la revisoría fiscal en los folios 144 a 176, fueron revisados al interior de la organización, para efectos de ubicar los soportes contables correspondientes, sobre lo cual se determinó que la Cooperativa no contaba con ningún documento que permitirá corroborar la información contenida en tales informes.

Lo anotado conllevó necesariamente a que este despacho contratara los servicios de una firma especializada en normas contables y financieras, para efectos de ajustar los estados financieros a la realidad contable y financiera de la Cooperativa, con fundamento en los soportes contables correspondientes.

Los estados financieros ajustados fueron retransmitidos a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, sobre los cuales, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no hemos recibido objeciones, ni observaciones.

Los valores que menciona el agente especial en la aceptación de oferta presentada por la reclamante en los folios 71 a 75 y 77 tampoco coinciden con el valor reclamado. En esta oportunidad el agente especial menciona que acepta la oferta por valor total de 10.173.584 kilogramos de café, lo cual difiere en OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (884.793) KILOGRAMOS DE CAFÉ. En este punto debemos resaltar que la aceptación de tal oferta no incluye el valor que se debe pagar por el supuesto café adeudado.

Además, es necesario insistir en el hecho que, no todo lo reclamado por la Federación obliga a la Cooperativa a su pago, porque en virtud del ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988 y las medidas administrativas preventivas decretadas por la Superintendencia con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa sub examine, no es viable que la Cooperativa cumpla con los compromisos fijados para junio y diciembre de 2022 y diciembre de 2023, debido a la imposibilidad de desarrollar su objeto social.

Si bien es cierto que, en la resolución recurrida existe un error aritmético en la sumatoria de la totalidad de los kilogramos de café reclamados, también lo es el hecho que la suma total no coincide con el valor reclamado.

Las pruebas relacionadas en los folios 79 a 91 y 93 y 94 se refieren al contrato de garantía mobiliaria y al registro de garantías mobiliarias, sobre el cual este despacho demostró que la obligación garantizada fue pagada en su totalidad.

Las razones del rechazo de la reclamación referida a los contratos de compraventas de café a futuro obedecen en concreto a tres situaciones fácticas, a saber: (i) la reclamante no demostró de manera clara e inequívoca que la Cooperativa debe a la Federación 11.058.377 kilogramos de café, cuyo valor asciende a la suma de \$134.176.680.096,20; (ii)

este despacho demostró que sobre el valor total reclamado existen obligaciones que han sido pagadas en su totalidad, como es el caso de las garantizadas con garantías mobiliarias y (iii) existe una limitación auspiciada en el ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988, concordante con las medidas preventivas decretadas con la liquidación forzosa administrativa que impide cumplir con los compromisos fijados para junio y diciembre de 2022 y diciembre de 2023.

Respecto del primer punto debemos aclarar que, de aplicar la tesis de la reclamante referida a la valoración de la prueba en su integralidad, tampoco sería viable demostrar sin lugar a equívocos la existencia de las 129 supuestas operaciones de compraventa de café a futuro, las cuales equivalen a 11.058.377 kilogramos de café, cuyo valor asciende a la suma de \$134.176.680.096,20; por una parte, aporta pruebas que insinúan una obligación de 7.345.240 kilogramos de café y por otra parte establece que se deben 10.173.584 kilogramos de café, **lo cual bajo ningún enfoque aritmético o lógico demuestran el valor reclamado.**

Fíjese que, el debate no se concentra en la solemnidad del contrato aludido, así como tampoco en su legalidad. El argumento del rechazo se concentra en el hecho fáctico que, del análisis de las pruebas aportadas, no existe una sola que sea capaz de demostrar mediante prueba sumaria la existencia de las 129 supuestas operaciones de compraventa de café a futuro, equivalentes a 11.058.377 kilogramos de café, cuyo valor asciende a la suma de \$134.176.680.096,20.

Adicionalmente, si a los argumentos del primer punto le sumamos el hecho real y veraz que parte de las obligaciones reclamadas han sido pagadas en su totalidad por la Cooperativa, aún más se justifica el rechazo de la reclamación. Recordemos que, en nuestro país, una de las formas de extinguir las obligaciones es con el pago, por lo que no es viable desde una perspectiva jurídica reclamar una obligación que ya ha sido pagada¹⁵.

Ahora bien, es evidente para este despacho que la Cooperativa sostiene argumentos contrarios a las pretensiones de la reclamante. Lo cual genera controversia sobre el valor que debe pagar la Cooperativa; la Federación considera que la Cooperativa debe pagar \$134.176.680.096,20 y ésta la rechaza porque en su concepto no debe ningún valor, con fundamento en los argumentos y explicaciones presentados en el acto recurrido y en el presente acto administrativo.

Los procesos de toma de posesión para administrar son distintos respecto de los procesos de toma de posesión para liquidar o liquidación forzosa administrativa. Ambos, cuentan con regulaciones especiales, con objetos y finalidades distintos.

En el proceso de toma de posesión para administrar la finalidad se concentra en establecer si la entidad intervenida debe ser objeto de liquidación o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras

¹⁵ Para precisar, en este punto nos referimos a las obligaciones reclamadas por los siguientes conceptos: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00).

operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

Respecto de la toma de posesión para liquidar o liquidación forzosa administrativa el objeto se concreta en la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

En este orden de ideas, las negociaciones celebradas por el agente especial de Cooperan procuraban colocarla en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social. Es por ello que, desde una perspectiva legal los contratos celebrados por el agente especial de la citada organización son válidos y legales. Reiteramos que, los argumentos de la Cooperativa para el rechazo de la obligación sub examine no obedece a la legalidad del contrato. El rechazo se fundamenta en que la reclamante no logró demostrar que la Cooperativa efectivamente debe a la Federación el valor reclamado. E igualmente no se establece con claridad la forma como se calculó el valor que está siendo reclamado por la recurrente.

La facultad otorgada por la Ley al agente especial para celebrar contratos no es óbice para catalogar o calificar las obligaciones que se desprendan de los mismos como gastos de administración. De aceptar esta tesis, tendríamos necesariamente que aceptar que todos los contratos celebrados durante la toma de posesión para administrar a Cooperan son gastos de administración, lo cual no es cierto.

Para el caso en concreto que nos ocupa, la reclamante directamente ha manifestado que las sumas debidas obedecen a 129 operaciones de contratos de compraventa de café a futuro, equivalentes a 11.058.377 kilogramos de café, cuyo valor asciende a la suma de \$134.176.680.096,20. Tal situación dista del criterio consagrado en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica⁷, para ser calificada como gastos administrativos.

El procedimiento para que los acreedores de la Cooperativa presentaran objeciones y las mismas se trasladaran se agotó de conformidad con los preceptos legales correspondientes. La Ley en ningún momento precisa que se debe abrir una instancia procesal adicional para efectos de descorrer objeciones.

Veamos, en el numeral 2.3 de la resolución recurrida se explica que una vez se venció el término para presentar reclamaciones, se corrió traslado a los interesados para que las objetaran, tal como lo establece el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. En el mismo sentido, dicho numeral también estableció las objeciones presentadas y las resolvió de fondo, tal como lo preceptúa el inciso primero del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del mismo decreto.

En efecto, el criterio del liquidador de Cooperan para resolver las objeciones presentadas se fundamentó en preceptos legales, sobre los cuales es claro que éste es la persona competente para resolver las reclamaciones. No habiendo aportado pruebas los objetantes de las reclamaciones, se deben resolver de plano, siguiendo el criterio del liquidador para aceptarlas o rechazarlas.

Fíjese que la norma en momento alguno establece procedimiento adicional para el pronunciamiento sobre los argumentos de defensa presentados por el acreedor cuya acreencia ha sido objetada. Bajo esta premisa es claro que la instancia procesal pertinente para analizar los argumentos de defensa de la reclamante es el que establece la Ley, a saber: artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Para cerrar, argumenta la reclamante que la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 es violatoria del debido proceso y del principio de legalidad porque contiene falsa motivación y defecto fáctico por falta de valoración probatoria, sobre lo cual comedidamente manifestamos estar en absoluto desacuerdo por lo manifestado anteriormente.

Por una parte, basta con observar en detalle toda la información que se estableció en el punto xxi del numeral 2.2. del acto administrativo recurrido para constatar que se analizaron la totalidad de los documentos aportados por la reclamante. La inconformidad de la recurrente radica en que no comparte los resultados del análisis realizado por el liquidador a las pruebas aportadas, porque del mismo se extrae que no existe soporte probatorio para demostrar la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, la motivación del acto administrativo recurrido es clara: se demostró que la reclamante no presentó prueba sumaria que acreditara la existencia de la obligación reclamada, por lo que se rechazó. Al igual que el punto anterior, la inconformidad de la Federación radica en que su reclamación fue rechazada, pero ello no obsta para que se concluya en forma equivocada que el rechazo no está motivado. Si lo está y adicionalmente la motivación del rechazo está debidamente probada.

Por último, el Decreto 2555 de 2010 ordena a través del artículo 9.1.3.2.4 “Pasivo a cargo de la entidad en liquidación”. (...) PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.
(...)

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

Parágrafo. El valor para la fijación de la provisión contable por contingencias litigiosas será fijado acorde con las políticas NIIF y NIC de la Cooperativa, tomando en consideración el valor de la pretensión estimada por la demandante y lo ordenado por la autoridad competente.

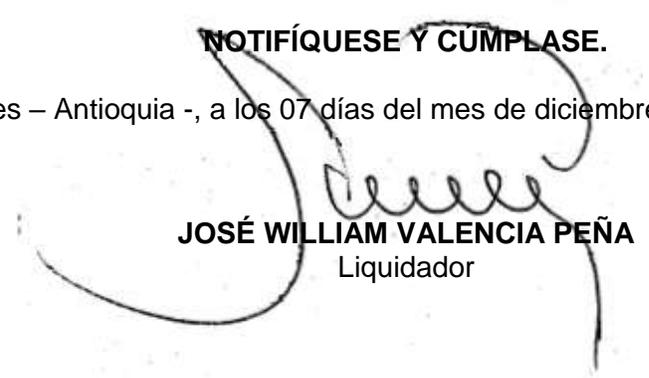
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado GERMAN MONROY ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.042.821 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 85.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860-007-538-2, en su condición de administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador